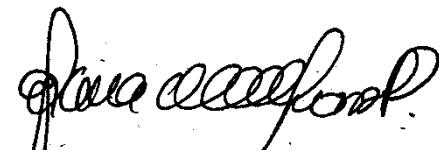


INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término de ley concedido. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 16 de noviembre de 2023.



ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 1410

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: EDGAR MANUEL HERRERA MENDEZ
DEMANDADO: EMCANDELARIA SAS ESP
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2023-00213-00

Palmira — Valle, dieciséis (16) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte actora no subsanó las falencias de la demanda anotadas en providencia anterior, el Despacho procederá a rechazarla en aplicación del artículo 90.º del CGP, aplicable por analogía.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: Rechazar la demanda por no subsanar dentro del término de ley.

Segundo: Devolver a la parte actora la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

Tercero: Archivar definitivamente, previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



Einer Niño Sanabria
EINER NIÑO SANABRIA

JJE

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **núm. 176** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:

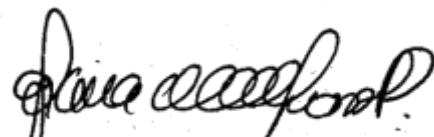
17/Noviembre/2023

La Secretaria.

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que la Secretaría el día 15 de marzo de 2023 notificó personalmente a la ejecutada Colpensiones el auto que libró mandamiento ejecutivo (folios 63 y 64), la cual se entendió los días 16 y 17 del mismo mes y año, y el término legal para de diez (10) días para proponer excepciones corrió del 21 de marzo al 10 de abril de 2023.

Anuncio que la parte ejecutada presentó escrito de excepciones de fondo el día 31 de marzo de 2023 (folios 69 a 78) y allegó expediente administrativo (folio 103). Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 16 de noviembre de 2023.



ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2.º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 1417

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (A Continuación de Ordinario)
EJECUTANTE: IRADIER LEÓN AMAYA
EJECUTADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2019-00385-00

Palmira — Valle, dieciséis (16) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho infiere de un lado, que dentro del término legal de cinco (5) días, no fue cancelada la obligación por la cual se libró mandamiento ejecutivo en contra de Colpensiones.

Ahora, en vista que la parte ejecutada impetró el escrito de excepciones dentro del término legal de diez días, conforme al artículo 443.º del Código General del Proceso aplicable por analogía del artículo 145.º del CPT y de la SS, correrá traslado a la parte ejecutante por el término legal de diez (10) días para que se pronuncie y para que adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Con fundamento en los artículos 16.º y 74.º del CPT y de la SS, y en afinidad con el numeral 7.º del artículo 277.º de la Constitución Política de 1991, el Despacho notificará personalmente la existencia de este asunto al Ministerio Público - Procuraduría Delegada para Asuntos del Trabajo y de la Seguridad, a través de la Procuraduría Provincial de Palmira en los términos del mismo Parágrafo del artículo 41.º del CPT y de la SS, para que si lo considera pertinente, intervenga en este asunto conforme lo señalan los artículos 24.º, 33.º, 48.º, 75.º y 76.º del Decreto 262 de 2000, en concordancia con el Instructivo núm. 73 del 12 de agosto de 2013, expedido por la Dra. Diana Margarita Ojeda Visbal Procuradora Delegada para

Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social. La notificación personal se podrá adelantar en virtud del Parágrafo del artículo 41.º del CPT, y de la SS y lo establecido en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022

Y en virtud del artículo 610.º del Código General del Proceso, se le notificará la providencia que libró mandamiento ejecutivo vía página web -buzón judicial- a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, creada por el parágrafo del artículo 5.º de la Ley 1444 de 2012, para que, si a bien lo tiene, actúe como interviniente, por si considera necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, o también para que actúe a través de apoderado judicial.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. **Tener** por practicada a la ejecutada la notificación personal del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago.

Segundo. **Tener** por presentado en tiempo a la parte ejecutada el escrito de excepciones.

Tercero. **Reconocer** personería a la sociedad Arellano Jaramillo & Abogados SAS, identificada con Nit 900.253.759-1, para actuar como apoderado de la ejecutada.

Cuarto. **Reconocer** personería al Dr. Héctor Andrés Lara Méndez, identificado con cédula de ciudadanía núm. 1.143.845.909 y la tarjeta profesional núm. 283.009 del CS de la J, para actuar como apoderado de la ejecutada.

Quinto. **Correr Traslado** a la parte demandante por el término de diez (10) días del escrito de excepciones propuestas por la parte ejecutada, para lo pertinente.

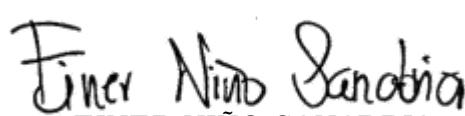
Sexto. **Notificar personalmente** el auto que libró mandamiento ejecutivo al Ministerio Público, a través de la Procuraduría Provincial de Palmira, para que si lo considera pertinente, intervenga en este asunto.

Séptimo. **Notificar** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el auto que libró mandamiento ejecutivo, vía correo electrónico, para que si lo considera pertinente, intervenga en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

SAMIR


EINER NIÑO SANABRIA

JUZGADO SEGUNDO (2.º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **Núm. 176** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

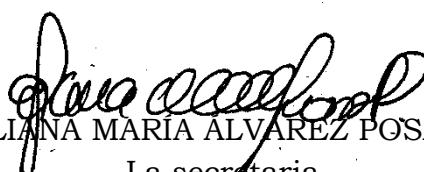
Fecha:
17/Noviembre/2023
La Secretaría.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que por medio de auto núm. 1282 del 12 de octubre de 2023, se ordenó correr traslado por el término legal de 10 días a los demandados Asociación Floridana de Vivienda ASOFLOVI y Pedro Elías Taborda para que contestaran la demanda, los cuales corrieron los días 20 de octubre al 02 de noviembre de 2023.

Igualmente, comunicó que los demandados Asociación Floridana de Vivienda ASOFLOVI y Pedro Elías Taborda, a través de sus abogados contestaron la demanda el día 01 de noviembre de 2023 (folio 127 a 145, 260 a 273).

Palmira — Valle, 16 de noviembre de 2023.


ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 1418

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato Trabajo)

DEMANDANTE: RODRIGO CASTRILLÓN CASTRILLÓN

DEMANDADOS:

1. ASOCIACIÓN FLORIDANA DE VIVIENDA ASOFLOVI
2. PEDRO ELÍAS TABORDA

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2022-00303-00

Palmira —Valle, dieciséis (16) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en vista que los demandados Asociación Floridana de Vivienda ASOFLOVI y Pedro Elías Taborda contestaron la demanda dentro del término legal de diez (10) días como lo indica el artículo 74.º del CPT y de la SS, como lo dispuso el auto núm. 1282 del 12 de octubre de 2023 y los escritos se ajustan a los requisitos del artículo 31.º ibidem, el Juzgado las admitirá.

Así las cosas, el Despacho señalará fecha y hora para realizar la audiencia pública del **artículo 77.º y 80.º del CPT y de la SS**, la que se realizará privilegiando la **virtualidad** y pondrá a disposición de las partes un enlace para que puedan acceder efectivamente al expediente digital el cual se encuentra debidamente organizado y estandarizado

Por consiguiente, el Juzgado recuerda que con arreglo al inciso 3.º del artículo 198.º y 203.º del Código General del Proceso, de existir varios representantes o mandatarios generales de la demandada, cualquiera de ellos deberá concurrir a absolver el interrogatorio, sin que pueda invocar limitaciones de tiempo, cuantía o materia o manifestar que no le constan los hechos, que no esté facultado para obrar separadamente o que no está dentro de sus competencias, funciones o atribuciones. Para estos efectos es responsabilidad del representante informarse suficientemente



Finalmente, el Despacho advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Admitir la contestación de la demanda presentada por el demandado Asociación Floridana de Vivienda ASOFLOVI.

Segundo. Admitir la contestación de la demanda presentada por el demandado Pedro Elias Taborda.

Tercero. Señalar la hora de las **09:00 a. m. del día 18 de febrero de 2025**, para realizar la audiencia pública del **artículo 77.º y 80.º del CPT y la SS**, y agotar las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, práctica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

Cuarto. Advertir a la parte demandante y demandada y demás intervenientes que deben comparecer personalmente a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, en la que se privilegiará la **virtualidad**, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77.º CPT y de la SS.

Quinto. Advertir a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervenientes que deberán comparecer, *de haberlo solicitado*, preparados para absolver y formular interrogatorios, y procurar la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

Sexto. Advertir a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervenientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace

Séptimo. Informar a la parte demandante, demandada, sus apoderados y demás intervenientes que sí consideran tener ánimo real para conciliar, con una propuesta de *conciliación clara y concreta*, solo en ese caso, pueden solicitar con suficiente antelación al Juzgado la celebración de una audiencia pública especial, previa a la fecha programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EINER NIÑO SANABRIA

(JJE)

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

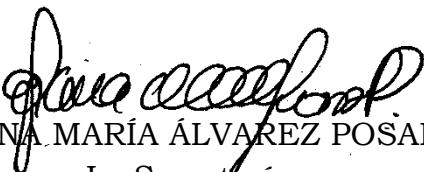
En Estado **No. 0176** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:
17/Noviembre/2023
La Secretaria.



INFORME DE SECRETARÍA. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la actual demanda correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 16 de noviembre de 2023.


ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaría.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 1416

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social)

DEMANDANTE: H.A.L.J menor de edad representado por FRANCY
MILENA JIMÉNEZ

INTEGRADAS:

1. ISABEL CRISTINA LUCUMI ESTUPIÑAN
2. MARTIN ELÍAS LUCUMI ESTUPIÑAN
3. MARISOL DE JESÚS RAMIREZ GONZÁLEZ

DEMANDADA: COLPENSIONES

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2023-00144**-00

Palmira — Valle, dieciséis (16) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25.º, 25.º A y 26.º del CPT y de la SS, el Juzgado admitirá la presente demanda, le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia; y ordenará la notificación personal a la demandada conforme al artículo 41.º del CPT y de la SS, corriéndole traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda en los términos del artículo 31 del CPT y de la SS.

En este sentido, el Juzgado ordenará a la Secretaría practicar la notificación personal a la demandada conforme lo estatuye el Parágrafo del artículo 41.º del CPT y de la SS, y el artículo 8.º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, de manera que, se hará mediante remisión de **mensaje de datos** al correo electrónico, al cual se acompañará una copia de la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.



Con fundamento el artículos 16.º y 74.º del CPT y de la SS, y en afinidad con el numeral 7º del artículo 277.º de la Constitución Política, el Despacho notificará personalmente la existencia de este asunto al Ministerio Público - Procuraduría Delegada para Asuntos del Trabajo y de la Seguridad, a través de la Procuraduría Provincial de Palmira en los términos del mismo Parágrafo del artículo 41.º del CPT y de la SS, para que si lo considera pertinente, intervenga en este asunto conforme lo señalan los artículos 24.º, 33.º, 48.º, 75.º y 76.º del Decreto 262 de 2000, en concordancia con el Instructivo núm. 73 del 12 de agosto de 2013, expedido por la Dra. Diana Margarita Ojeda Visbal, procuradora Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social.

En virtud del artículo 610.º del Código General del Proceso, se le notificará esta providencia vía página web -buzón judicial- a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, creada por el parágrafo del artículo 5.º de la Ley 1444 de 2012, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene, actúe como interviniente, por si considera necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, o también para que actúe a través de apoderado judicial.

De otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5.º del artículo 42.º del Código General del Proceso, aplicable por analogía es deber de este Despacho «Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o preaverlos, integrar el litisconsorcio necesario», y siendo que de la lectura de la demanda el Juzgado encuentra que Francy Milena Jiménez actuando en calidad madre y representante legal del menor edad, por sus siglas H.A.L.J, pretende la redistribución de la pensión de sobrevivientes que la demandada reconoció con ocasión del fallecimiento del señor José James Lucumi, y en que ese sentido excluya a Isabel Cristina Lucumi Estupiñan y Martín Elias Lucumi Estupiñan como beneficiarios; no obstante, narró que dicha prestación económica también fue reconocida a Marisol de Jesús Ramirez González en el equivalente al 50%, por lo que resulta necesario vincularla a ésta última al contradictorio.

Bajo ese entendido, asumiendo esta judicatura la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48.º CPT y SS), encuentra necesario conforme lo expone el artículo 61.º del Código General del Proceso integrar al contradictorio como litisconsorte necesario a **Isabel Cristina Lucumi Estupiñan, Martín Elias Lucumi Estupiñan**, y a **Marisol de Jesús Ramirez González**, a



quienes se le notificará personalmente esta providencia, corriéndole traslado por el término legal de diez (10) días, como fue dispuesto para la demandada para contestar la demanda en los términos del artículo 31.º del CPT y de la SS.

En la diligencia de notificación personal a los integrados al contradictorio se le advertirá que, dentro del mismo término legal de traslado, puede optar o elegir participar en el proceso bajo la figura de la **intervención excluyente**, a través de abogado, en virtud del artículo 63.º del Código General del Proceso; a su vez, a la señora Marisol de Jesús Ramirez González también se le requerirá para que informe la existencia o no de hijos comunes habidos con el causante, con el propósito de no vulnerar derechos fundamentales.

Ahora bien, para hacer efectiva dicha notificación, y siento que la parte actora manifiesta que desconoce las direcciones de Isabel Cristina Lucumi Estupiñan y Martin Elías Lucumi Estupiñan, el Juzgado requerirá a Colpensiones para que, en el término judicial de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, indique la dirección de correo electrónico y la dirección de correo postal de ellos, y de la Marisol de Jesús Ramirez González.

Cumplido, de existir una dirección de correo electrónico de los integrados, el Juzgado ordena a la Secretaría que intente la notificación **personal mediante mensaje de datos** como lo permite artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022, a la que se acompañará una copia de la presente decisión, del auto asesorio, los anexos y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y que vencido iniciará el término legal de diez (10) días para contestar la demanda como lo exige el artículo 31.º del CPT y de la SS.

Si lo anterior no es posible, el Juzgado advierte entonces que debe intentarse la notificación personal librando a la **dirección de correo postal** de los integrados como lo dispone el numeral 1.º del artículo 291.º del Código General del Proceso, aplicable por analogía. Por tanto, la Secretaría deberá elaborar el respectivo **citatorio o comunicación**, la parte demandante deberá retirarlo y enviarlo a la dirección indicada a través de una Empresa de Servicio Postal autorizado, quien deberá cotejar y sellar de una copia de este, y además deberá expedir una constancia sobre su entrega en la dirección indicada. Estos dos documentos deben ser incorporados al expediente.

Si los integrados al contradictorio reciben la citación o comunicación y no comparecen al Despacho a notificarse



personalmente dentro del término de ley, la Secretaría intentará también la notificación como lo señala el artículo 29.º del CPT y de la SS; de manera que deberá elaborar el **aviso citatorio** advirtiendo que deberán comparecer en el término legal de diez (10) días, so pena nombrar un curador, publicar edicto emplazatorio y aplicar el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Dicho aviso citatorio también deberá ser retirado y enviado por la parte demandante, en los términos del inciso anterior.

Finalmente, el Juzgado procederá a reconocer personería jurídica a la María Eugenia Vidal García conforme al poder a ella otorgado.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Admitir la demanda instaurada por el menor de edad H.A.L.J representado legalmente por su madre Francy Milena Jiménez en contra de Colpensiones e impartir el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

Segundo. Notificar personalmente esta providencia a la demandada conforme al Parágrafo del artículo 41.º del CPT, y de la SS, y lo establecido en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Tercero. Notificar Personalmente esta providencia al Ministerio Público, a través de la Procuraduría Provincial de Palmira, de conformidad al Parágrafo del artículo 41º del CPT, y de la SS y lo establecido en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Cuarto. Notificar esta providencia vía correo electrónico a la vinculada Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

Quinto. Córrasele traslado de la demanda a la demandada y Ministerio Público, por el término legal de diez (10) días hábiles para que la contesten. El traslado se surtirá entregándoles copia del auto admisorio y de la demanda.

Sexto. Integrar al contradictorio en calidad de litisconsorcio necesario a Isabel Cristina Lucumi Estupiñan, Martín Elías Lucumi Estupiñan y Marisol de Jesús Ramirez González, y por tanto, **notifíquesele** personalmente esta decisión conforme al literal A numeral 1º del artículo 41.º CPT, y de la SS, y **practíquese** en



concordancia con el numeral 2.º del artículo 291.º del Código General del Proceso.

Séptimo. **Requerir** a la demandada Colpensiones para que, en el término judicial de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, suministre la dirección de correo electrónico y dirección de correo postal de todos los integrados.

Octavo. **Practicar** la notificación a los litis consorte necesarios a través de la Secretaría del Despacho, con arreglo al numeral 2.º del artículo 291.º del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 8º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Noveno. **Ordenar** a la secretaría que, de no surtir efecto lo anterior, elaborar el respectivo **citatorio o comunicación** con destino a los integrados como lo ordena el numeral 2.º del artículo 291.º del Código General del Proceso y del artículo 29.º del CPT y de la SS.

Décimo. **Requerir** a la parte demandante, que, de ser necesario, retire y envíe el mentado **citatorio o comunicación** a los litis consorte necesarios en los términos indicados en la parte motiva.

Undécimo. **Reconocer** personería al Dra. María Eugenia Vidal García identificada con la cédula de ciudadanía 31.159.036 y la Tarjeta Profesional número 102.849 del CSJ, para actuar en nombre del demandante, conforme al poder especial allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EMAP

Einer Niño Sanabria
EINER NIÑO SANABRIA

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado núm. 176 de
hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

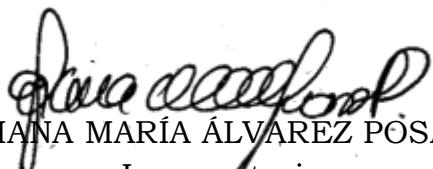
Fecha:
17/Noviembre/2023
La secretaria.

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que mediante providencia anterior entre otros se admitió la demanda de intervención excluyente presentada por Omaira Escobar (QEPD), corriendo traslado a la demandante principal y a Colpensiones durante los días 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22 y 25 de septiembre de 2023 (folio 238 a 243), sin embargo, se suspendieron los términos del 14 al 20 de septiembre conforme al acuerdo PCSJA-12089 el 13 de septiembre de 2023.

Igualmente, comunico que la demandada Colpensiones, a través de abogado contestó la demanda el 25 de septiembre de 2023 (folio 244 a 262).

Finalmente, anunció que Claudia Milena Palomino Saavedra, demandante principal, no contestó la demanda de intervención excluyente. Sírvase a proveer.

Palmira — Valle, 16 de noviembre de 2023.



ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2.º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 1420

PROCESO: ORDINARIO LABORAL PRIMERA (Seguridad Social)

DEMANDANTE: CLAUDIA MILENA PALOMINO SAAVEDRA

INTEGRADA E INTERVINIENTE EXCLUYENTE: OMAIRA ESCOBAR

SUCESORES PROCESALES DE LA INTEGRADA E INTERVINIENTE

EXCLUYENTE:

1. EMIR OBANDO ESCOBAR
2. YAQUELINE OBANDO ESCOBAR
3. ALBEIRO OBANDO ESCOBAR

DEMANDADO: COLPENSIONES

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2017-00131**-01

Palmira —Valle, dieciséis (16) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, encuentra el Juzgado que conforme al acuerdo PCSJA-12089 el 13 de septiembre de 2023, los términos judiciales se suspendieron del 14 al 20 de septiembre del presente año, así las cosas, tenemos que la demandante principal y Colpensiones tenían como término para contestar la demanda de intervención excluyente del 12 de septiembre al 02 de octubre de 2023, sin embargo, solo Colpensiones contestó la demanda dentro del término legal y el escrito de contestación se ajusta a los requisitos del artículo 31.º

ibidem, por tanto, el Juzgado la tendrá por contestada por parte de la demandada y en consecuencia la admitirá. También, por estar ajustado a derecho, se le reconocerá personería al apoderado.

Ahora bien, conforme se registró en el informe secretarial, el Despacho tendrá por no contestada la demanda de intervención excluyente a la demandante principal Claudia Milena Palomino Saavedra, en consecuencia, la falta de contestación de la demanda dentro del término legal se tendrá como un indicio grave en su contra tal como lo estipula el artículo 31.^º del CPT y de la SS.

Así las cosas, el Despacho señalará fecha y hora para realizar la continuación de la audiencia pública del **artículo 77.^º y la del 80.^º del CPT y de la SS**, la que se realizará privilegiando la **virtualidad** y pondrá a disposición de las partes un enlace para que puedan acceder efectivamente al expediente digital el cual se encuentra debidamente organizado y estandarizado

Finalmente, el Despacho advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Admitir la contestación de la demanda de intervención excluyente presentada por Colpensiones.

Segundo. Reconocer personería a la sociedad Arellano Jaramillo & Abogados SAS, identificada con Nit. 900.253.759-1 y representada legalmente por el Dr. Luis Eduardo Arellano Jaramillo identificado con cédula de ciudadanía núm. 16.736.240 y la tarjeta profesional núm. 56.392 del CS de la J, para actuar como apoderado de la demandada Colpensiones.

Tercero. Reconocer personería al Dr. Héctor Andrés Lara Méndez, identificado con cédula de ciudadanía núm. 1.143.845.909 y la tarjeta profesional núm. 283.009 del CS de la J, para actuar como apoderado de la demandada Colpensiones.

Cuarto. Tener por **no contestada** la demanda de intervención excluyente por parte de la demandante principal Claudia Milena Palomino Saavedra.

Quinto. Aplicar a la demandante principal Claudia Milena Palomino Saavedra la consecuencia procesal de indicio grave en su contra.



Sexto. Señalar la hora de las **09:00 a. m. del día 14 de agosto de 2024**, para realizar la continuación de la audiencia pública del **artículo 77.º y 80.º del CPT y la SS**, y agotar la etapa de práctica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

Séptimo. Advertir a la parte demandante y demandada y demás intervenientes que deben comparecer personalmente a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, en la que se privilegiará la **virtualidad**, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77.º CPT y de la SS.

Octavo. Advertir a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervenientes que deberán comparecer, *de haberlo solicitado*, preparados para absolver y formular interrogatorios, y procurar la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

Noveno. Advertir a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervenientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace [765203105002-2017-00131-00](https://www.judicatura.gov.co/765203105002-2017-00131-00)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EINER NIÑO SANABRIA

(SAMIR)

**JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE**

SECRETARIA

En Estado **Núm. 176** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

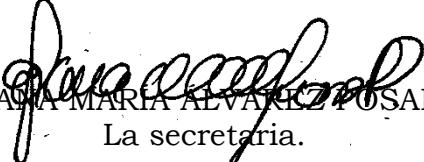
Fecha:

17/Noviembre/2023
La Secretaria.

INFORME DE SECRETARÍA. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la parte demandante el día 6 de marzo de 2023 interpuso recurso de reposición contra el auto núm. 0264 del 28 de febrero de 2023 (folio 153 a 155) y solicitó impulso (folio 228 y 229).

Comunico que la parte demandada contestó la demanda a través de abogado el día 21 de marzo de 2023 (folio 227) y formuló llamado en garantía a la sociedad BBVA Seguros de Vida Colombia SA. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 16 de noviembre de 2023.



ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA

La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 1419

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social)

DEMANDANTE: GLORIA FLOR GOMEZ GUERRERO

DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR SA

GARANTE: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA SA

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2022-00062-00**

Palmira — Valle, diecisiete (16) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, respecto del recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto núm. 0264 del 28 de febrero de 2023, considera pertinente el Juzgado recordar que el artículo 63.º del CPT y de la SS, señala su procedencia «(...) dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados (...).».

Así, de acuerdo con la nota de Secretaría la providencia recurrida, fue notificada a las partes por estado núm. 031 del **1 de marzo de 2023** (folio 152), siendo válidos para interponerlo los días **2 y 3 de marzo de 2023**; no obstante, según la impresión del mensaje de datos que demuestra la fecha de radicación del recurso, colige el Despacho que fue interpuesto el el día **6 de marzo de 2023** (folio 155).

En ese orden, el Despacho rechazará por extemporaneo el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto núm. 0264 del 28 de febrero de 2023, porque no fue interpuesto dentro del término legal de dos siguientes a su notificación por estado.

Por otro lado en vista que la parte demandada contestó la demanda dentro del término legal de diez (10) días como lo indica el artículo 74.º del CPT y de la SS (folio 156 a 170) y que el escrito se ajusta a los requisitos del artículo 31.º *ibidem*, el Juzgado la tendrá por contestada, aceptará la sustitución de poder del Dr. Carlos Andrés Hernández Escobar y reconocerá personería a la apoderada sustituta Sandra Liliana Sierra Chaparro (folio 175).

Pues bien, el demandado llamó en garantía a la sociedad **BBVA Seguros de Vida Colombia SA**, petición que el Juzgado atenderá favorablemente teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 64.º y siguientes del Código General del Proceso, aplicables por analogía. Así que, la aceptará.

De manera que, ordenará la notificación personal a la llamada en garantía BBVA Seguros de Vida Colombia SA conforme lo estatuye el Literal A del artículo 41.º del CPT y de la SS, cuya práctica se adelantará por medio de la

Secretaría mediante mensaje de datos en virtud del artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022. Y de ser necesario, como lo ordena el numeral 2.º del artículo 291.º del Código General del Proceso y artículo 29.º del Código Procesal del Trabajo, corriendo traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda y el llamado en los términos del artículo 31.º *ibidem*.

Eventualmente, de no surtirse la notificación por mensaje de datos, el Juzgado ordena a la Secretaría elaborar el respectivo **citatorio o comunicación** con destino al llamado en garantía, y para iniciar la práctica de la notificación, requerirá a la parte demandada para se sirva retirarlo y enviarlo a la dirección de correo postal indicada a través de una Empresa de Servicio Postal autorizado, quien deberá cotejar y sellar de una copia de este y, además, deberá expedir una constancia sobre su entrega en la dirección indicada, documentos para ser incorporados al expediente.

Igualmente, el Juzgado advierte a la parte demandada, que en el evento de que el llamado en garantía haya recibido la citación o comunicación y no comparezca al Despacho a notificarse personalmente dentro del término de ley, la Secretaría procederá de inmediato a elaborar el respectivo **aviso citatorio** establecido en el artículo 29.º del CPT y de la SS, el cual, también deberá ser retirado y enviado en los términos del inciso anterior.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. **Rechazar** por extemporaneo a la parte demandante el recurso de reposición contra el auto núm. 0264 del 28 de febrero de 2023.

Segundo. **Admitir** la **contestación** a la demanda presentada por la demandada.

Tercero. **Aceptar** al Dr. Carlos Andrés Hernández Escobar apoderado de la parte demandada la sustitución de poder.

Cuarto. **Reconocer** personería a la Dra. Sandra Liliana Sierra Chaparro, identificada con cédula de ciudadanía núm. 46.386.722 y la tarjeta profesional núm. 207.412 del CS de la J, para actuar como apoderada sustituto de la parte demandada.

Quinto. **Admitir** a la demandada la solicitud de llamar en garantía a la sociedad BBVA Seguros de Vida Colombia SA y **notificarla** personalmente conforme al literal A del artículo 41.º del CPT y de la SS.

Sexto. **Practicar** la notificación personal a la llamada en garantía BBVA Seguros de Vida Colombia SA a través de la Secretaría del Despacho con arreglo al artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022 y, de ser necesario conforme al numeral 2º del artículo 291.º del Código General del Proceso y artículo 29.º del CPT y de la SS.

Séptimo. **Correr** traslado a la llamada en garantía BBVA Seguros de Vida Colombia SA para que conteste la demanda y el escrito del llamado dentro del término de diez días con arreglo el artículo 31.º del CPT y de la SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



EINER NINO SANABRIA

ENS

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **núm. 176** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:

17/noviembre/2023
La Secretaria.